



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00257-00

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: AGROPECUARIA RIOS VISAMON Y CIA S.C.A.

Como quiera que el auxiliar de la justicia CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA no aceptó su nombramiento en el cargo para el cual fue designado, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2022, se le releva del mismo y en su lugar; desígnese como perito a ROSMIRA MEDINA PEÑA¹.

Se comunicará esta determinación a fin de que concurra de manera presencial y/o virtual el día **18 DE AGOSTO de 2022, a la hora de las 8:30 A.M.**, para la respectiva posesión y adelante la gestión encomendada teniendo en cuenta las ordenes dispuestas en auto del 16 de mayo de 2022

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 29 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. _111_ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ rosmiramedina@gmail.com cel 315 552 3748

Código de verificación: **1069c10de4b82e39ff49c02bda3fff04c467af98c405f6e4ed20bf9e8b8e277e**

Documento generado en 28/07/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00301-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SALGADO GUTIERREZ
DEMANDADO: JUAN JOSE LONDOÑO SANTACOLOMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 213, se releva del cargo de liquidador a quien se designó por auto del 13 de julio de 2022 y en su reemplazo se nombra a OSCAR ANTONIO GONZÁLEZ HADAD de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Para que el liquidador tome posesión del cargo, se fija el próximo **18 DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.** Por secretaria comuníquesele, informándose que la posesión puede ser virtual o presencial.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 29 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __111__ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6198448b41ccdc50c012d70619cf347835ea0b6d93a49313e88580d7fb7197c9

Documento generado en 28/07/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00318-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-litem JORGE MARIO SILVA BARRETO, quedó posesionado desde el pasado 21 de junio de 2022 quien, dentro del término legal, interpuso recursos de reposición en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, los cuales están siendo resueltos en autos de esta misma fecha.

De otra parte, teniendo en cuenta que el citado auxiliar allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y que sobre las mismas la parte actora ya recorrió el traslado, por celeridad procesal se tendrá en cuenta dicho trámite.

En consecuencia, estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, para lo cual se decretan las siguientes:

I.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL: Téngase como tales las documentales aportadas con la demanda.

II.- DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTAL: Téngase como tales las documentales mencionadas con la contestación de la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega, como quiera que con las pruebas documentales aportadas resulta ser suficiente para definir la instancia.

- DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega por improcedente, como quiera que este medio de prueba, se predica para rendir la declaración de la parte a quien se representa, más no de su contraparte.

Se corre traslado a las partes por el término de 5 días para que alleguen sus alegatos de conclusión y como quiera que las pruebas son únicamente documentales y reposan en el expediente, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho a fin de dictar sentencia anticipada. (art. 278 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d924b9347e97943cdf6aec6e94ac672dd90b0cd2224904b79ce50ded5ff7d7e**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00318-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia en contra del mandamiento de pago adiado 16 de febrero de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, sabido es que toda ejecución debe soportarse en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

La citada norma, prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Dilucidado lo anterior, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar **los defectos formales** que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

Desde tal perspectiva, se tiene que la censura propuesta por la pasiva, esto es el indebido diligenciamiento del título valor o la presencia de anatocismo, sin asomo de duda, constituye una excepción de mérito que debe ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, contando con los elementos de juicio correspondientes.

Por lo demás, cabe precisar que por lo menos en principio, al observarse el contenido del pagaré base de ejecución, se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 709 del C.co., en tanto que se puede identificar que el instrumento cambiario proviene del deudor en virtud a la firma impuesta en este y que no está siendo tachada, que el derecho incorporado consiste en el pago de una suma de dinero, la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero incorporadas, que la entidad a quien debe hacerse el pago es a la ejecutante y que la fecha de vencimiento es cierta y determinada.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago, iterando que ello no es óbice para que estos deban ser analizados al decidirse la instancia con el estudio probatorio que corresponda.

En ese orden de ideas, no se revocará el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mandamiento de pago adiado 16 de febrero de 2021, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091a723258cd2ba2d8da157a0ca7f72a37e7d89a7a7c7871352f4abd6e23906**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00318-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el auxiliar de la justicia en contra auto que decretó las medidas cautelares adiado 16 de febrero de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe memorar que a voces de la Jurisprudencia en el tema de medidas cautelares el legislador procura ocuparse de todo; las diseña y les da nomenclatura (embargo, secuestro, inscripción de demanda etc); establecer los requisitos para su ordenamiento (p.ej. de oficio o a solicitud de parte, con o sin caución); gobierna la manera de practicarlas (momento en que se consuma, acompañamiento de un auxiliar, mecanismos de comunicación, entrega de bienes etc); determina los juicios en los que tiene cabida (p.ej. embargo en ejecuciones, inscripción de demanda en declarativos); precisa el momento procesal de su decreto (desde la admisión de la demanda o con posterioridad al fallo de primera instancia, para citar dos casos) y, claro está, regula las hipótesis del levantamiento.

Con otras palabras, sobre este tópico la ley suele ser detallista y minuciosa, pues se ocupa del ¿qué? Del ¿cómo? del ¿cuándo? y del ¿dónde?

Concretamente, la doctrina nacional se ha encargado de explicar que las medidas cautelares son taxativas, por lo que no se pueden solicitar cautelas diversas de las expresamente establecidas por la ley, es decir que en todo caso su decreto debe ir de la mano de una estipulación normativa y previa que así lo permita, a lo cual, no escapan las medidas innominadas, amén que su ordenanza se encuentra establecida en nuestra codificación procesal

En ese orden de ideas, luce palmario que son desafortunados los argumentos expuestos por el censor, en tanto que las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de dineros en establecimientos bancarios, con independencia de la

titulación, en efecto lucen precedentes en este linaje de cobros compulsivos, a la luz de consagrado en el art. 593 y 599 del C.G.P.

Ahora en todo caso, mírese que el apoderado actor indicó como fundamento de su petición el canon 599 precitado, lo que de suyo deja al vacío la confrontación que en tal dirección presentó el auxiliar.

De otro lado, memórese que el numeral 10° del precepto 593 ibidem, prevé que **“El embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, de lo que se sigue que, en efecto la medida cautelar aquí decretada atiende a estos lineamientos, además de indicar el límite de inembargabilidad, lo cual garantiza que, en sentido opuesto a lo aludido por el inconforme, se garantice que no se sobre pase dicho límite.

Con todo, nótese que, en el embargo decretado en el proveído en cita, se aclaró que la medida recaía sobre sumas de dineros embargables.

Y es que el hecho de no indicar el numero de cuentas, no implica un desconocimiento de la especificidad de la cautela, pues se itera que la deprecada se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal, caso en el cual basta con que el actor proporcione el nombre de las entidades bancarias a quienes se les debe comunicar la medida.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de febrero de 2021, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d575633482218105813e5b68927766f6af11037fdb304d80d95cda41f7f43f7**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00281-00

Como quiera que el apoderado de la parte actora, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación en contra de la providencia adiada 14 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>29 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>111</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc266e808e6fc2ae5056423d08c40fc93686d8cdf09e708ffce0d22046100e**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>